

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 612

Proceso: *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Demandante: *GUSTAVO CAIPE BETANCOURT*
Demandado: *MARIA ELIDA ZAPATA GONZALEZ y otros*
Radicado: *76-622-31-03-001-2018-00092-00*

Roldanillo Valle, agosto 12 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Con fecha Agosto nueve (9) del corriente año, vía correo electrónico presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., programada para el día de mañana 13 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M.

Como fundamento de su solicitud, aduce que los médicos Dr. JUAN PABLO TROCHEZ SÁNCHEZ y la Dra. ANA MARÍA ROBLEDO CHAVARRIAGA, no han elaborado a la fecha de la solicitud, los INFORMES TÉCNICOS decretados como prueba en el proceso, el primero, por encontrarse disfrutando de vacaciones y, la segunda, por encontrarse incapacitada por covid19.

Indicó además que una vez se alleguen los INFORMES TÉCNICOS, se correrá el traslado de estos a los demandados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reza el artículo 227 del C.G.P., lo siguiente:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Independientemente de las razones en que la solicitante justifica su petición, lo cierto es que en la oportunidad procesal correspondiente, no advirtió imposibilidad de acompañar el dictamen pericial con la demanda, ni anuncio disposición para aportarlo en la oportunidad prevista en la norma transcrita, por tanto al momento del decreto de pruebas en la audiencia inicial, el suscrito inadvirtió dicha circunstancia y omitió conceder el termino para que lo hiciera, que según dicha norma en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Siendo así su solicitud resulta presentada a tan solo cuatro días antes de la fecha prevista para la realización de la audiencia, o sea, dentro de los diez días anteriores a la misma, esto es, por fuera de la oportunidad debida, que debió ser antes del inicio de dicho término. Las razones anteriores, resultan suficientes para denegar la petición.

No obstante, revisada la norma, se aprecia, que como no le fue concedido el término de rigor para su presentación, pues no ha incurrido en omisión culpable que le impida la presentación de los aludidos dictámenes, que por demás resultan de vital importancia para la decisión de fondo en este asunto. Así las cosas, será más por las razones anotadas, que por los fundamentos de la petición que se deba acceder a posponer la audiencia, en aras de no afectar derechos y oportunidades de ambas partes, pues en el ánimo de esclarecer los hechos y responsabilidades no solo se debe asegurar la presentación de tales pruebas, sino de garantizar su debida y oportuna contradicción. Razones suficientes por las cuales en sentir de este servidor, se impone posponer la audiencia en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a fin de que se aporten los mismos (informes técnicos) para luego proceder a correr los traslados pertinentes y una vez ello acontezca se fijará nueva fecha y hora para la diligencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia Instrucción y Juzgamiento que se encontraba programada para el día 13 de agosto de 2021, a las 8:30 A.M., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

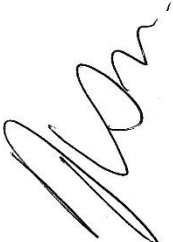
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia aporte los informes técnicos pertinentes.

TERCERO: Una vez acontezca lo anterior, y se corran los traslados pertinentes se fijará fecha y hora para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 047**
Hoy, agosto 13 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria